

los condados de Castilla, Barcelona y Aragón (1); 2.º, la necesidad de premiar y estimular, por causa de la Reconquista, á las fuerzas vivas sociales que ayudaban al Monarca en esta colosal empresa, y aperebidas de la necesidad é importancia de su concurso, hizo que tuvieran cerca de la Corona extraordinarias exigencias; 3.º, que, como lógica consecuencia de los dos anteriores, rota la unidad nacional y sustituida por la variedad de pequeños Estados, se rompe también la unidad legislativa y aparece la multiplicidad de legislación, inspirada no sólo en la diversidad de territorios ó Estados, sino en la de *clases sociales*, dándose con esto motivo á las leyes privilegiarias de la nobleza y el clero, y las *especiales del elemento popular ó municipal*.

(1) Siculo y Blancas están conformes en que el primer Conde de Aragón fué D. Aznar, lo que tuvo lugar durante el reinado de D. García Iñigo.

SECCIÓN CUARTA.

CAPÍTULO IX.

SUMARIO.—**Período de consumación.** (Continuación.)—**Tercera Época.—Variedad legislativa.**

Art. I. LA VARIEDAD LEGISLATIVA.—1. Tiempo que comprende.—2. Nacimiento del sistema foral.—3. Su doble aspecto.

Art. II. LA NOBLEZA.—4. Preeminencias de los Ricos-Omes.—5. A. Señoríos.—6. Su origen.—7. Sus clases.—8. Derechos y deberes que les constituían.—9. B. Feudos.—10. Causas de su introducción en España.—11. Sus efectos en el orden público y privado.

Art. III. DESPRESTIGIO DEL PODER REAL Y DECADENCIA DE LAS LEYES GODAS.—12. Natural desprestigio del Poder Real.—13. Decadencia de las leyes godas.—14. Conclusiones.

ART. I.

LA VARIEDAD LEGISLATIVA.

1. La época tercera de nuestra legislación es debida al capital suceso de la invasión musulmana, con la cual se inicia, haciendo que, por su causa, nuestro Derecho afecte desde entonces, y por un largo espacio de tiempo, un aspecto múltiple, que aún hoy subsiste, si bien en más reducida escala, y termina con la celebración de las Cortes de Alcalá de Henares. Comprende, pues, desde el planeamiento en España de la legislación foral, por cuya circunstancia algunos denominan esta época *período foral*, hasta la promulgación del Ordenamiento de Alcalá, ó sea de los años siguientes al 711, hasta el de 1348.

2. Sin distinguir por ahora las diversas inteligencias de la palabra *fuero*, materia del siguiente Capítulo, es lo cierto que una de ellas es la colección de privilegios, franquicias ó inmunidades que se otorgan por el poder público á diversas clases ó territorios. Y en este sentido no cabe duda que nacido el sistema foral por la destrucción de la unidad nacional y legislativa de la antigua Monarquía goda, y por

consecuencia de la laboriosa guerra de Reconquista en que se empuñó el país contra los africanos invasores, demandando los reyes su auxilio principalmente á la nobleza y al pueblo, la legislación que se inspira en tales causas tiene un carácter común y culminante de privilegiaria para todas las clases en cuyo favor se dicta, si bien afectando, dentro de esta unidad de naturaleza, la variedad que motivan las necesidades, exigencias é índole de cada una de aquéllas.

3. Lo mismo, pues, los privilegios otorgados á la nobleza que los concedidos á las municipalidades, tienen el carácter de *fueros* ó de Derecho ó sistema foral, en el concepto anotado de aquella palabra. Por esto creemos que el sistema foral ofrece un doble aspecto: *nobiliario* y *municipal*, lo cual exige sea estudiado en ambas consideraciones.

ART. II.

LA NOBLEZA.

4. Ya se ha dicho en el Capítulo anterior que en las nacientes monarquías de la Reconquista, lo mismo que en el reino godo, uno de los elementos sociales de mayor importancia era la nobleza, si bien ganó en este tiempo extraordinaria influencia, hasta el punto de obligar á un escritor tan eminente y discreto como el Sr. Martínez Marina (1) á pronunciar las siguientes palabras, que bien pueden tomarse como elocuente síntesis del alto ascendiente político de esta clase: «¡Cuán formidable se hizo á los reyes, á los súbditos, á los pueblos y á todas las condiciones de la república—habla de la nobleza,—especialmente en los siglos XIII, XIV y XV! Llegaron á encumbrarse á tan alto grado de poderío, que ya hacían sombra á la suprema autoridad de los reyes, los cuales, ó por ignorancia de las leyes, ó por mala política, ó por timidez y cobardía, los colmaron de exorbitantes privilegios, exenciones y heredamientos sin términos, y los príncipes, en cierta manera abatidos, no podían desplegar su autoridad soberana, sino con timidez y lentitud, y á las veces sin efecto.»

Dentro de la nobleza misma se distinguían algunos magnates que, si igualmente aristocráticos que aquélla en general, y formando entre todos una sola clase, del propio modo considerada en la representación nacional, y dotados todos sus miembros de fortunas heredadas ó adquiridas con su valor ó de cargos públicos lucrativos, en

(1) *Ensayo hist. crit.*, edic. cit., lib. v, núm. 43, pág. 166.

suma, de los elementos necesarios á una subsistencia más bien espléndida que decorosa—razón por la cual se apellidó en general á todos los nobles *hijos-dalgo* (1),—sobresalían por sus cuantiosas riquezas, dando lugar á los llamados *ricos-omes*, frase compuesta, de la cual, la palabra *rico* es de origen godo y equivale á *poderoso* (2). La rico-ombría, apellidada después *grandeza*, era, como la nobleza más elevada, dueña de cuantiosos bienes y pingües rentas, bastantes para levantar y sostener pequeños ejércitos á su costa.

Como ejemplo de las extraordinarias prerrogativas de los ricos-omes, que casi se confundían con los reyes, bastará saber que tenían vasallos, ó sea hombres libres bajo sus órdenes, con la recompensa de raciones, sueldos ó usufructo de tierras; que con ellos formaban ejércitos, que dedicaban á las empresas guerreras que les agradasen, llevándoles con sus pendones y calderas para los ranchos, signos distintivos de la rico-ombría; que estipulaban entre sí alianzas ofensivas y defensivas; que eran consejeros natos de los reyes; que debían firmar las escrituras, cartas ó diplomas reales; que se les otorgaban los más elevados puestos en la administración pública; que, aun en el caso de merecido destierro, se respetaban sus familias, se les concedía un plazo de cuarenta y dos días para disponer su viaje y se les daba permiso para llevar los caballos necesarios y la compañía de sus criados y vasallos armados (3).

No sólo á los grandes ó ricos-omes, propiamente tales, sino también á todos los nobles en general, se les concedía gran parte de las expresadas prerrogativas, y unos y otros disfrutaban á la vez de otros privilegios, cuyo largo catálogo sería de prolija enumeración, tales como el de no imponerles la pena de muerte á no ser traidores ó aleves; los demás delitos que cometieran se penaban con multa ó pequeños destierros, y causa horror pensar que quien, por ejemplo, matara un perro de algún noble, pagaba cien sueldos, igual pena que por sacar un ojo ó arrancar la lengua á un hombre libre; otorgar á sus casas las inmunidades que á los palacios de los reyes; el bárbaro derecho de poder matar á sus criados y vasallos y apoderarse de sus bienes; la exención del servicio militar y del pago de tributos, que como no podían disminuirse, y sí aumentarse, por las extraordinarias necesidades de la guerra, vinieron á recaer sobre todo el estado

(1) Por el significativo de la palabra *algo*, que no era entonces diminutiva como ahora, y equivalía á riquezas ó fortuna, se les llamó hijos-dalgo, que, según dice la ley 2.^a, tit. 21, Part. II, muestra tanto como hijos de bien.

(2) *Glossarium Hugonis Grotii, ap. Canciani*, t. 1.

(3) L. 2.^a, tit. 4.^o, lib. I *Fuero Viejo de Castilla*.

llano, hasta el punto de multiplicarse de un modo inconcebible los impuestos.

5. Los fueros, bajo el aspecto nobiliario, comprenden dos instituciones, que son los Señoríos y los Feudos; palabras que algunos han llegado á confundir, quizá porque, en efecto, ofrecen grandes analogías y alguna vez identidad en los derechos que ambas instituciones producen, ó en la forma de su ejercicio, pero que realmente son dos cosas distintas. El Señorío no puede decirse una institución exclusiva de la nobleza, como lo acreditan sus diversas clases, y además le falta, señaladamente en alguna de sus especies, el pacto singular y esencial de fidelidad y vasallaje prestados por el concesionario de los bienes ó derechos señoriales al concedente, y la reserva en favor de éste del dominio directo de los territorios cedidos. Es más bien el Feudo una forma ó título de concesión de los Señoríos, que casi siempre revisieron en España, pero no esencial á su naturaleza.

6. Como causas originarias de los Señoríos, derivadas ambas de la común de hallarse el país en estado constante de guerra, pueden señalarse el engrandecimiento de la nobleza, la organización de las municipalidades, el ascendiente del clero, y como consecuencia del poderío de todas estas clases, la falta de poder material en el rey, bastante por sí sólo á regir todo el país, viéndose obligado por todos estos antecedentes á tolerar una especie de coparticipación de todas las fuerzas vivas sociales en las funciones del gobierno.

7. Síguese de aquí que esas mercedes en que consistían los Señoríos, originadas en las necesidades de la conquista y en las donaciones reales, fueron otorgadas á los tres brazos: la nobleza, el clero y el pueblo, además del rey, que también los ejercía. Son por esto de cuatro clases los Señoríos: de *solariego*, de *abadengo*, de *behetría* y de *realengo*. En los primeros, ó de solariego, el señorío estaba otorgado originariamente por la Corona á algún magnate ó noble (1). En los

(1) La clase que gozaba de menos franquicias entre los españoles de la Reconquista era la que poblaba los terrenos pertenecientes á señorío de solariego, hasta el punto que se la ha creído originada en la de los esclavos. Así lo juzga Pidal en sus *Adiciones al Fuero Viejo de Castilla*. En la época histórica á que nos estamos refiriendo puede afirmarse que, quizá por efecto del peligro común de la invasión musulmana, ante el cual se confundieron todas las razas, los *solariegos* distan mucho de la esclavitud, y aun de la misma condición del *siervo del terruño*, principalmente en que conservó el derecho de abandonar el solar buscando vecindad de mayores ventajas, si bien es fuerza confesar que gozaban de pocos derechos y era su condición inferior á la de los otros pueblos. Bastará en comprobación recordar que por el asesinato que de D. Gonzalo Gómez cometieron sus vasallos se le impuso la pena de reducirlos á solariegos, y la fidelidad de los vecinos de Montemolín al no adherirse al Maestre de Santiago en su alzamiento contra D. Alfonso el Sabio fué premiada por éste con declarar su territorio de realengo y unirles, al efecto, al concejo sevillano.

segundos, ó de abadengo, el poder dominical era también concedido originariamente por el Rey al prelado, iglesia ó monasterio que los ejercía (1). Los terceros, ó de behetría, consistían en el derecho que tenían algunos pueblos de nombrar su señor, tomando el calificativo de *mar á mar*, si podían elegir libremente sin limitación alguna por razón de familia, territorio ú otra circunstancia; y de *linaje*, si la elección había de circunscribirse á miembros de determinada familia (2). Por último, se llamaban Señoríos de realengo todas aquellas comarcas, villas y ciudades que no estaban comprendidas en ninguna de las tres especies anteriores, y en las que se ejercía plenamente la autoridad real.

8. Los Señoríos constituían una relación jurídica entre señores y vasallos, y de aquéllos también para con el Rey, de la que eran producto derechos y deberes más ó menos recíprocos. De aquéllos, los principales que correspondían á los señores eran los siguientes: 1.º El de nombrar funcionarios del orden judicial y administrativo, si el Señorío era jurisdiccional; extraordinario privilegio que, desgraciadamente para la unidad política, no pudo revertirse á la Corona hasta este siglo. 2.º Derecho á exigir de los pobladores del territorio señorial determinadas prestaciones, tanto de carácter real como personal. Como ejemplo de las reales podemos citar la *fonsadera*, *pecha*, *martiniaga*, *pan de perro*, *yantar*, *yantareja*, *moneda forera*, *maravedises*, *plegarias*, *jora*, *llosol*, *acapte*, *tragi*, *lleuda*, *peatge*, *rat de batlle*, *cena de ausencia*, *cena de presencia*, *castillería*, *tiraxge*, *barcage*, *di-*

(1) Este señorío, aunque abusivo á las veces, fué más tolerable para los vasallos, y los derechos que atribuía eran dependientes de los términos más ó menos amplios de la concesión real.

(2) Las behetrías son exclusivas de Castilla, y ni conceden á los territorios de esta clase todas las libertades municipales, ni se someten por completo á la autoridad señorial. De la facultad de elegir, ya libremente, ya entre los individuos de cierta familia, procede el nombre de *behetría* ó *benefactoria*, significando con esto el objeto de la elección, de que recayera en el más idóneo para patrocinar bien sus intereses. Los elegibles para el señorío de behetría, se llamaban *deviseros*, y cobraban un tributo por no perder aquella calidad, denominada *devisu*. Para evitar los perjuicios que sufrían los vasallos de behetría con la exageración y aumento sucesivo de los tributos por los señores, cosa que también influía en el menoscabo de las rentas del Estado, Alfonso XI ordenó la práctica de informaciones en todas las behetrías y las reunió en un libro concluido en 1352 por su hijo D. Pedro I; libro llamado Becero, de la voz antigua *avecar*, y después, por corrupción de lenguaje, *Becerro*, haciendo constar en él las prestaciones de todas las behetrías castellanas, los nombres de sus señores y deviseros.—Sandoval, *Historia de la Casa de Lara*, lib. V, y Pero López de Ayala, *Crón. del rey D. Pedro*, año II, capítulo XIV.

Don Joaquín Costa, en su *Organización política, civil y religiosa de los Celtiberos*, páginas 24, 26 y 31, nota 1.ª, sostiene que las behetrías son de origen celtibérico, constituyendo la villa habitada por cada gentilidad colectivamente llamada *rest cum* (villa, del clan).

nerillo, etc. Las personales eran, entre otras, el deber de los súbditos de auxiliarles en la guerra, prestarles determinados servicios, mancomunarse en el pago de multas por la comisión de ciertos delitos dentro de su territorio, y otras. 3.º El derecho de percibir un canon por el aprovechamiento y arriendo de terrenos del Señorío á los colonos de los mismos, si bien la cantidad del canon había de ser objeto de convenio especial entre aquéllos y el señor. 4.º El goce por parte de los señores de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos de la caza y pesca, construcción de molinos, hornos, corta de leña en algunos montes, y otros análogos. Y 5.º Todos los demás procedentes de los contratos celebrados entre el señor y los vasallos.

Por su parte, los señores tenían deberes de vasallaje respecto del Rey, principalmente en orden á la guerra y conservación y defensa de fortalezas, y en cuanto á sus vasallos, los pueblos del Señorío, los nacidos de su representación y defensa, en el caso de lesionarse sus derechos por otro cualquiera (1).

9. No fué el *feudalismo* (2) una institución exclusiva de España, sino general á todas las naciones de Europa, donde obtuvo más cumplido desarrollo que en nuestro país; y constituye la fisonomía histórica de una edad, el carácter general, la civilización de una época.

Por eso su completo estudio no es de este lugar ni de este libro, en donde sólo figura aludido por su influencia en el Derecho privado y público, con el propósito de determinar el estado social y político de su tiempo, en el que ejerció poderoso ascendiente, y obtener con ello racional antecedente para el mejor conocimiento de nuestros cuerpos legales de entonces.

10. Resumamos algunas indicaciones acerca de esta institución. Los historiadores la hacen originaria: unos del patronato y clientela de Roma, sin observar que le falta su principal carácter de tener por base de las relaciones entre el patrono y el cliente la propiedad; y algunos la derivan de la distribución de tierras conquistadas entre las huestes, sin apercibirse de que aquello no engendraba sumisión ó vasallaje personal, y sí sólo con la nación. Otros hacen precedente el feudalismo de la reunión de las familias de Escocia, que tenía un fin puramente militar, conservando todos los agrupados su personalidad, excepto los siervos, cuya sumisión era exclusivamente guerrera; y so-

(1) Por la analogía, si bien no constante identidad de los Señoríos con los Feudos, eran aplicables á ambas instituciones los preceptos de las leyes 1.ª, tit. 18, Part. II; 6.ª título 25, y 5.ª, tit. 26, Part. IV.

(2) La palabra *feudo*, que empezó á usarse en el siglo IX, se deriva, según unos, de la latina *fides*, y, según otros, de la goda *fee*, *salario* y *recompensa*.

bre todo, no se hace base de relaciones la propiedad, que es el aspecto predominante del feudalismo. Algunos creen encontrar los albores de esta institución en las distribuciones de terrenos acostumbradas en el Japón; pero no reflexionan que aquéllas obedecían á muy distintas y variadas causas, de cuya desaparición dependía también la vigencia precaria de los repartos.

Más propiamente se descubren los gérmenes feudales en el sentimiento exagerado de la individualidad germana (1), y en la constante ocupación guerrera de aquel pueblo, que, al trocar sus hábitos de tribu nómada por los nuevos de permanencia en el territorio conquistado, ofrece la división del mismo en distintas partes más ó menos extensas, con los nombres de *Centena*, *Decena*, *Mantón* y *Marca*, habitadas por sus pequeños ejércitos ó *bandas*, dando lugar al llamado *Alodio*, primer aspecto de la propiedad feudal otorgada por servicios guerreros, para convertirse después en el llamado *Beneficio*, producido por la necesidad en que se vieran los pequeños propietarios alodiales de ceder el dominio directo de sus terrenos en favor de otros más poderosos que les amparasen y defendiesen, garantizándoles, á cambio de esa cesión de la nuda propiedad y del vasallaje que les prestaban, el tranquilo disfrute del dominio útil, contra las agresiones é invasiones de los más fuertes, que, empezando por ser sus compañeros de armas ó *comités*, la obtención de mayores terrenos alodiales les hizo aspirar al señorío de los más humildes. Iniciado ya este sistema benefical entre los antiguos patronos y los sayones y bucelarios, de que nos dan testimonio las leyes godas durante el tiempo de la Reconquista, tuvo aquél gran desenvolvimiento, porque, apercibidos los reyes de su conveniencia, comenzaron á practicarle con los nobles, obteniendo á cambio de la concesión de territorios, mercedes y prerrogativas de todo género, pleitos de homenaje y pactos de adhesión y concurso en la guerra contra los mulsumanes, consintiendo á la vez que estos magnates y vasallos suyos practicasen igual sistema con las otras clases sociales, esto es, tuvieran vasallos propios, y cedieran terrenos en usufructo, constituyéndose de esta suerte una serie de relaciones que, comenzando por ser puramente dominicales, y, por tanto, esencialmente jurídicas entre el señor y el beneficiario, el concedente y el concesio-

(1) Sin embargo, algunos gérmenes de feudalismo encontramos en la España primitiva, además de la institución de los *soldurios* ó devotos, de que hablan Strabón, V. Máximo y Plutarco. El bronce de *Lascuta*, redactado el año 189, antes de Jesucristo, publicado por primera vez en París en 1867, y existente en la actualidad en el Museo del Louvre, demuestra que la ciudad ibera de Asta, donde residía un príncipe hispano, tenía bajo su dominio el *Castillo de Lascuta*, con su territorio y sus moradores, sobre los que ejercía un vasallaje tan duro, que, más que á hombres libres, se semejaban á esclavos.